



Consejo de Seguridad

Distr. general
3 de mayo de 2004

Original: español

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) relativa a Al-Qaida y los talibanes y personas y entidades asociadas

Nota verbal de fecha 30 de abril de 2004 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Costa Rica ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de Costa Rica saluda muy atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) y tiene el honor de referirse a su gentil nota, de fecha 11 de febrero de 2004, referente a la presentación de informes de conformidad con el párrafo 22 de la resolución 1526 (2004) del Consejo de Seguridad de 30 de enero de 2004.

La Misión Permanente de Costa Rica tiene el honor de adjuntar el informe presentado por el Gobierno de Costa Rica de conformidad con las resoluciones 1267 (1999) y 1526 (2004) del Consejo de Seguridad (véase el anexo). La Misión Permanente de Costa Rica agradecerá que el informe adjunto sea publicado como documento del Consejo de Seguridad. Sin embargo, las respuestas a las preguntas 15 y 19 tienen carácter confidencial y no deben ser publicadas*.

* Los anexos se pueden consultar en la Secretaría.



Anexo a la nota verbal de fecha 30 de abril de 2004 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Costa Rica ante las Naciones Unidas

Informe de la República de Costa Rica en virtud de la resolución 1455 (2003) del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas

I. Introducción

- 1. Sírvase describir las actividades realizadas, en su caso, por Osama bin Laden, Al-Qaida, los talibanes y sus asociados en su país, la amenaza que suponen para éste y para la región, y las tendencias probables.**

Según los estudios efectuados, Osama bin Laden, Al-Qaida, los talibanes y sus asociados no han realizado actividades en Costa Rica, ni se tiene conocimiento de que supongan una amenaza para el país.

II. Lista unificada

- 2. ¿Cómo se ha incorporado la Lista del Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) en el sistema jurídico de su país y su estructura administrativa, incluidas las autoridades de supervisión financiera, policía, control de inmigración, aduanas y servicios consulares?**

La Lista unificada ha sido trasladada al Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), a la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), la Superintendencia General de Valores (SUEGEVAL), la Superintendencia General de Pensiones (SUPEN) y la Dirección General de Migración y Extranjería. La Dirección de Inteligencia y Seguridad (DIS) también trabaja con esta Lista, en coordinación con las autoridades migratorias y aduanales y con las fuerzas policiales.

- 3. ¿Ha tropezado con problemas de aplicación en lo que respecta a los nombres e información relativa a la identificación que figuran actualmente en la Lista? En caso afirmativo, sírvase describir esos problemas.**

El manejo de la Lista es difícil, tanto por la información contenida en ella, que en muchos casos no es muy precisa, así como por el hecho de la frecuente utilización de alias por parte de estas personas. Por otra parte, con excepción de la SUPEN, que tiene una base de datos centralizada de los afiliados a las Operadoras de Pensiones en el país, las otras superintendencias deben remitir la Lista a todas las entidades financieras por ellas supervisadas, tanto públicas como privadas, y esperar a que éstas respondan. Esto implicó que el proceso de revisión y búsqueda de activos de las personas de la Lista unificada fuera más lento.

4. **¿Han identificado las autoridades de su país, dentro de su territorio, a cualquier persona o entidad incluida en la Lista? En caso afirmativo, sírvase bosquejar las medidas que se han adoptado.**

Según los estudios, las personas físicas y jurídicas que constan en la Lista no han realizado movimientos migratorios a Costa Rica, ni tienen activos o recursos en el país.

5. **Sírvase presentar al Comité, en la medida de lo posible, los nombres de las personas o entidades asociadas con Osama bin Laden o miembros de los talibanes o de Al-Qaida que no se hayan incluido en la Lista, a menos que ello redunde en perjuicio de las investigaciones o medidas coercitivas.**

En Costa Rica no se han encontrado personas o entidades asociadas con Osama bin Laden o miembros de los talibanes o de Al-Qaida que no se hayan incluido en la Lista.

6. **¿Ha incoado alguna de las personas o entidades incluidas en la Lista un proceso o entablado un procedimiento jurídico contra sus autoridades por haber sido incluida en la Lista? Sírvase especificar y detallar los particulares, si procede.**

La Lista no ha sido incoada hasta el momento.

7. **¿Ha comprobado si alguna de las personas incluidas en la Lista es nacional o residente de su país? ¿Poseen las autoridades de su país alguna información pertinente acerca de esas personas que no figure ya en la Lista? De ser así, sírvase proporcionar esa información al Comité, así como información análoga respecto de las entidades incluidas en la Lista, si se dispone de ella.**

Ninguna de las personas de la Lista son de nacionalidad costarricense o residentes en el país. Tampoco se tiene información de personas que no figuren en la Lista.

8. **Con arreglo a su legislación nacional, en su caso, sírvase describir las medidas que ha adoptado para impedir que entidades y personas recluten o apoyen a miembros de Al-Qaida para realizar actividades en su país, e impedir que otras personas participen en los campos de entrenamiento de Al-Qaida establecidos en su país o en otro distinto.**

Según las investigaciones realizadas, en Costa Rica no hay presencia de miembros de Al-Qaida ni campos de entrenamiento para terroristas. La DIS, en coordinación con la Interpol, controla el ingreso y salida al país de personas sospechosas y si esto se diera, se activarían mecanismos de coordinación con las autoridades migratorias, aduaneras y la Fuerza Pública, a efectos de que puedan intervenir.

III. Congelación de activos financieros y económicos

Con arreglo al régimen de sanciones (apartado b) del párrafo 4 de la resolución 1267 (1999) y párrafo 1 y apartado a) del párrafo 2 de la resolución 1390 (2002), los Estados deben congelar sin demora los fondos y otros activos financieros o recursos económicos de las personas y entidades incluidas en la Lista, entre otros los fondos derivados de bienes que, directa o indirectamente,

pertenezcan a ellos o a personas que actúen en su nombre o siguiendo sus indicaciones, o que estén bajo su control, y cerciorarse de que sus nacionales u otras personas que se hallen en su territorio no pongan esos u otros fondos, activos financieros o recursos económicos, directa o indirectamente a disposición de esas personas.

9. Sírvase describir brevemente:

- **La base jurídica nacional para aplicar la congelación de activos requerida por las resoluciones anteriores;**

El sistema de controles financieros en Costa Rica para evitar la comisión de delitos tales como la legitimación de capitales provenientes de la comisión de delitos graves está coordinado por el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), cuya Unidad de Análisis Financiero (UAF) trabaja en coordinación con la SUGEF, la SUGEVAL y la SUPEN, quienes supervisan directamente a las entidades del sistema financiero nacional. Esta relación jurídica, así como los protocolos establecidos para detectar clientes o transacciones sospechosas están regulados por la “Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas” (Ley 7786 de 30 de abril de 1998 reformada por la Ley 8204 de diciembre de 2001). Esta Ley también contempla el procedimiento para el levantamiento del secreto bancario y el congelamiento de fondos, previa orden judicial.

La Ley 8204 se refiere, sin embargo, a la legitimación de capitales provenientes de la comisión de delitos graves y actualmente no le otorga facultades al ICD para actuar a efectos de prevenir el financiamiento al terrorismo, pues éste puede darse sin que se haya cometido un delito previo cuyos recursos se intenten legitimar. No obstante, de ser requerido, y en el caso de que se detectaran activos en el país que se sospeche serían utilizados para financiar intencionalmente el terrorismo, se podría abrir una causa judicial en contra de estas personas sobre la base del artículo 274 (asociación ilícita) o 374 (delitos internacionales) del Código Penal (Ley 4573 de 4 de mayo de 1970 y sus reformas), que establecen sanciones para quien forme parte de organizaciones, de carácter nacional o internacional, respectivamente, cuyo fin sea realizar actos terroristas. Se ha interpretado que dentro de este delito se puede sancionar actualmente el financiamiento de actos terroristas, si fuera necesario hacerlo con la legislación actual. Con base en esta acusación penal se emitiría una orden judicial para el congelamiento de los fondos respectivos. La otra posibilidad es que el congelamiento de los fondos sea solicitado como una medida cautelar a instancias de otro país, mediante un proceso de cooperación judicial formalizado por carta rogatoria. En este caso, la orden judicial de congelamiento de fondos se emitiría a solicitud de otro país.

- **Cualquier impedimento que se suscite con arreglo a su legislación nacional a este respecto y las medidas adoptadas para afrontarlo.**

Como se indicó en la respuesta anterior, la actual Ley 8204 no contempla mecanismos de control previo para evitar el financiamiento al terrorismo. Para subsanar esta carencia, y como resultado de los informes enviados por Costa Rica al Comité contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad (CTC), y el intercambio subsiguiente con el CTC, el Gobierno de Costa Rica elaboró un proyecto de Ley para el Fortalecimiento de la Legislación sobre Terrorismo, que propone reformas al sistema jurídico nacional para adecuarlo a las exigencias actuales de combate al

terrorismo. Para ello, el proyecto de Ley propone en primer lugar reformas al Código Penal para que quedara claramente establecido que las acciones de financiamiento al terrorismo y de reclutamiento de personas para cometer actos de terrorismo, dentro o fuera del país, constituyen delito, de conformidad con los requerimientos de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad y demás normativa internacional vigente.

Por otra parte, el proyecto de Ley introduce modificaciones a la Ley 8204 para ampliar las esferas de control de las transacciones financieras y el ámbito de acción, en este campo, del ICD y la UAF, de manera que dichos controles puedan ser efectivos también para prevenir y detectar el financiamiento al terrorismo. En igual sentido, se introducen reformas para que las medidas sancionatorias que se establecen para los delitos de legitimación de capitales se apliquen también a los delitos relacionados con el financiamiento al terrorismo.

El tema se aborda de esa forma para aprovechar el marco jurídico y la experiencia existentes en cuanto a los controles financieros en el país. No se consideró apropiado ni viable, desde el punto de vista económico y de volumen de trabajo, crear una nueva instancia dedicada exclusivamente a prevenir el financiamiento al terrorismo. Con estas reformas, el país podría dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales con un mínimo de cambios en su legislación nacional. Particularmente en el caso de la prevención y represión del financiamiento al terrorismo, se estaría aprovechando el marco jurídico y la infraestructura y experiencia existentes en materia de control de lavado de activos, pues sería la UAF, en conjunto con las tres superintendencias (SUGEF, SUGEVAL y SUPEN), quienes se encargarían de detectar y evitar el financiamiento al terrorismo.

10. Sírvase describir las estructuras y mecanismos establecidos en su Gobierno para identificar e investigar las redes financieras relacionadas con Osama bin Laden, Al-Qaida o los talibanes o que les presten apoyo a ellos o a personas, grupos, empresas o entidades asociados a ellos en el ámbito de su jurisdicción. Sírvase indicar, cuando proceda, cómo se coordinan sus actividades a nivel nacional, regional y/o internacional.

En Costa Rica se ha estructurado una comunidad de inteligencia nacional, en la cual concurren el ICD, las tres superintendencias, la DIS e Interpol, las cuales conjuntamente llevan a cabo investigación y análisis de personas físicas y jurídicas sospechosas de tener vínculos con el terrorismo. Sobre la base de las listas del Consejo de Seguridad de la ONU, la comunidad de inteligencia financiera puede proceder a investigar si estas personas tienen recursos en el país. De ser así, la UAF del ICD procedería a remitir la información al Poder Judicial costarricense, a efectos de que emitan la orden judicial que autorice las acciones que correspondan. Como se explicó anteriormente, la comunidad de inteligencia nacional interactúa constantemente con las comunidades de inteligencia regional e internacional, por medio de la cual se comparte la información respectiva que permita conocer de antemano los movimientos de personas sospechosas de pertenecer a estos grupos.

11. Sírvase indicar qué medidas están obligados a adoptar los bancos y otras instituciones financieras para localizar e identificar activos atribuibles a Osama bin Laden, miembros de Al-Qaida o los talibanes, o entidades o personas asociados con ellos, o que puedan ponerse a su disposición. Sírvase describir los requisitos de la “debida diligencia” o del “conocimiento del cliente”. Sírvase indicar cómo se aplican esos requisitos, incluidos los nombres y actividades de los organismos encargados de la vigilancia.

El artículo 15 de la Ley 8204 establece que estarán sometidos a esta Ley quienes desempeñen, entre otras, las siguientes actividades:

- a) Operaciones sistemáticas o sustanciales de canje de dinero y transferencias mediante cualquier instrumento, tales como cheques, giros bancarios, letras de cambio o similares.
- b) Operaciones sistemáticas o sustanciales de emisión, venta, rescate o transferencia de cheques de viajero o giro postal.
- c) Transferencias sistemáticas o sustanciales de fondos, realizadas por cualquier medio.
- d) Administración de fideicomisos o de cualquier tipo de administración de recursos efectuada por personas físicas o jurídicas que sean intermediarios financieros.

Las personas físicas o jurídicas que desempeñen las actividades indicadas en los artículos anteriores y no se encuentran supervisadas por alguna de las superintendencias existentes en el país deberán inscribirse ante la SUGEF sin que por ello se interprete que están autorizados para operar.

Con el objeto de prevenir las operaciones de ocultación y movilización de capitales de procedencia dudosa y otras transacciones encaminadas a legitimar capitales provenientes de delitos graves, las instituciones deberán sujetarse a las siguientes disposiciones contenidas en el artículo 16 de la Ley 8204:

- a) Obtener y conservar información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se abra una cuenta o se efectúe una transacción, cuando existan dudas acerca de que tales clientes puedan no estar actuando en su propio beneficio, especialmente en el caso de personas jurídicas que no desarrollen operaciones comerciales, financieras ni industriales en el país en el cual tengan su sede o domicilio.
- b) Mantener cuentas nominativas; no podrán mantener cuentas anónimas, cuentas cifradas ni cuentas bajo nombres ficticios o inexactos.
- c) Registrar y verificar, por medios fehacientes, la identidad, la representación, el domicilio, la capacidad legal, la ocupación o el objeto social de las personas, así como otros datos de su identidad, ya sean clientes ocasionales o habituales. Esta verificación se realizará por medio de documentos de identidad, pasaportes, partidas de nacimiento, licencias de conducir, contratos sociales y estatutos, o mediante cualesquiera otros documentos, oficiales o privados; se efectuará especialmente cuando establezcan relaciones comerciales, en especial la apertura de nuevas cuentas, el otorgamiento de libretas de depósito, la existencia de transacciones fiduciarias, el arriendo de cajas de seguridad o la ejecución de transacciones en efectivo que superen la suma de 10.000 dólares de los EE.UU. o su equivalente en otras monedas extranjeras.

d) Mantener, durante la vigencia de una operación y al menos por cinco años a partir de la fecha en que finalice la transacción, registros de la información y documentación requeridas en ese artículo.

e) Conservar, por un plazo mínimo de cinco años, los registros de la identidad de sus clientes, los archivos de cuentas, la correspondencia comercial y las operaciones financieras que permitan reconstruir o concluir la transacción.

Toda institución financiera deberá registrar, en un formulario diseñado por el órgano de supervisión y fiscalización competente, el ingreso o egreso de toda transacción en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que supere los 10.000 dólares de los EE.UU. o su equivalente en colones. Lo anterior, también incluye las transferencias desde el exterior o hacia el exterior.

Por su lado, en el artículo 21 se especifican los datos que se deberán incluir en los formularios de las entidades financieras supervisadas por la SUGEF, la SUGEVAL y la SUPEN:

a) La identidad, firma, fecha de nacimiento y dirección de la persona que físicamente realiza la transacción. Además, deberá aportarse fotocopia de algún documento de identidad. Las personas jurídicas deberán consignar, para su representante legal y su agente residente, la misma información solicitada a las personas físicas.

b) La identidad y dirección de la persona a cuyo nombre se realiza la transacción.

c) La identidad y dirección del beneficiario o el destinatario de la transacción, si existe.

d) La identidad de las cuentas afectadas por la transacción, si existen.

e) El tipo de transacción de que se trata.

f) La identidad de la institución financiera que realizó la transacción.

g) La fecha, la hora y el monto de la transacción.

h) El origen de la transacción.

i) La identificación del funcionario que tramita la transacción.

El artículo 22 establece el deber de la institución financiera de llevar dicho registro en forma precisa y completa, en la fecha en que se realice la transacción y de conservarla durante el término de cinco años a partir de la fecha.

De acuerdo con el artículo 23, las transacciones múltiples en efectivo, tanto en moneda nacional como extranjera, que en su conjunto superen los diez mil dólares estadounidenses (US\$10.000,00) o su equivalente en colones, serán consideradas transacciones únicas si fueren realizadas por una persona determinada o en beneficio de ella durante un día, o en cualquier otro plazo que fije el ente de supervisión y fiscalización competente. En tal caso, cuando la institución financiera, sus empleados, funcionarios o agentes conozcan de estas transacciones, deberán efectuar el registro antes referido.

De acuerdo con los artículos 24 y 25, las entidades financieras sometidas a lo dispuesto en este capítulo prestarán atención especial a las transacciones sospechosas, tales como las que se efectúan fuera de los patrones de transacción habituales y

las que no sean significativas pero sí periódicas, sin fundamento económico o legal evidente.

Si se sospecha que las transacciones descritas en el artículo anterior constituyen actividades ilícitas o se relacionan con ellas, incluso las transacciones que se deriven de transferencias desde el exterior o hacia él, las instituciones financieras deberán comunicarlo, confidencialmente y en forma inmediata, al órgano de supervisión y fiscalización correspondiente, el cual las remitirá inmediatamente a la Unidad de Análisis Financiero del ICD.

Por otra parte, el artículo 26 de la Ley 8204 establece la obligación de las entidades fiscalizadas de adoptar, desarrollar y ejecutar programas, normas, procedimientos y controles internos para prevenir y detectar actividades tendientes a utilizar los servicios que éstas prestan como medios para legitimar capital provenientes de delitos graves y de todos los procedimientos que puedan servir como medios para legitimar dichos capitales. Estos programas incluirán, como mínimo, el establecimiento de procedimientos para asegurar un alto nivel de integridad del personal y un sistema para evaluar los antecedentes personales, laborales y patrimoniales del programa, así como programas permanentes de capacitación del personal y de instrucción en cuanto a las responsabilidades establecidas en esta ley.

Se observa que los controles anteriormente descritos se refieren a la prevención de la legitimación de capitales y la detección de transacciones sospechosas. En el caso de activos atribuibles a Osama bin Laden, miembros de Al-Qaida o los talibanes, o entidades o personas asociados con ellos, o que puedan ponerse a su disposición, estos controles se aplicarían en tanto que efectúen operaciones financieras que se ubiquen dentro de los parámetros antes descritos. De no ser así, la manera de detectar activos de estas personas y cualesquiera otras ligadas al terrorismo, será sobre la base de las listas del Consejo de Seguridad y la información proveniente de otros países, organismos internacionales o regionales, o bien la comunidad de inteligencia regional e internacional.

12. **En la resolución 1455 (2003) se pide a los Estados Miembros que presenten “un resumen exhaustivo de los bienes congelados pertenecientes a personas o entidades incluidas en la Lista”. Sírvase proporcionar una lista de los bienes que se han congelado en cumplimiento de dicha resolución. Deberían incluirse también los bienes congelados en cumplimiento de las resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000) y 1390 (2002). Sírvase incluir, en la medida de lo posible, en cada enumeración la información siguiente:**

- **Identificación de las personas o entidades cuyos bienes se han congelado;**
- **Una descripción de la naturaleza de los bienes congelados (es decir, depósitos bancarios, valores, fondos de comercio, objetos preciosos, obras de arte, bienes inmuebles y otros bienes);**
- **El valor de los bienes congelados.**

En Costa Rica no se han identificado bienes pertenecientes a personas o entidades incluidas en la Lista, motivo por el cual no hay descripción de bienes congelados ni valor de los mismos.

13. **Sírvase indicar si ha desbloqueado, en cumplimiento de la resolución 1452 (2002), fondos, activos financieros o recursos económicos que hubieran sido congelados anteriormente por estar relacionados con Osama bin Laden o miembros de Al-Qaida o los talibanes o personas o entidades asociados con ellos. En caso afirmativo, sírvase indicar los motivos, las cantidades descongeladas o desbloqueadas y las fechas.**

No se han congelado o bloqueado fondos u otro tipo de activos.

14. **Con arreglo a las resoluciones 1455 (2003), 1390 (2002), 1333 (2000) y 1267 (1999), los Estados están obligados a cerciorarse de que sus nacionales u otras personas que se hallen en su territorio no pongan fondos, activos financieros o recursos económicos, directa o indirectamente, a disposición de las personas o entidades incluidas en la Lista o en beneficio de ellas. Sírvase indicar la base jurídica, incluida una breve descripción de las leyes, reglamentos y/o procedimientos vigentes en su país para fiscalizar el movimiento de esos fondos o activos a las personas y entidades incluidas en la Lista. Esta sección debería comprender una descripción de:**

- **Los métodos utilizados, en su caso, para informar a los bancos y demás instituciones financieras de las restricciones impuestas a las personas o entidades designadas por el Comité o que hayan sido identificadas de otro modo como miembros o asociados de la organización Al-Qaida o de los talibanes. Esta sección debería incluir una indicación de los tipos de instituciones informadas y de los métodos utilizados;**

Ver respuesta a pregunta 2. El procedimiento es que las listas son enviadas al ICD, para que éste las remita a las tres superintendencias, y éstas a su vez a las entidades supervisadas. Si se detectara que personas físicas o jurídicas de la Lista tienen activos en el país, la entidad supervisada deberá informar a la superintendencia respectiva, la cual a su vez elevará la información a la UAF del ICD. La UAF, una vez verificada la situación, se encargaría de trasladar la información al Poder Judicial a efectos de que se emita la orden judicial del congelamiento de fondos.

- **Los procedimientos exigidos de presentación de informes bancarios, en su caso, incluida la utilización de informes sobre transacciones sospechosas (ITS), y la manera en que se examinan y evalúan esos informes;**

Tal como se explicó en la respuesta a la pregunta 11, la Ley 8204 establece los procedimientos generales. Además, hay que considerar la Circular Externa 15-2001, la Circular Externa SUGEF 27-2001 y la Circular Externa SUGEF 039-2003, las cuales se adjuntan como anexos, y que explican en mayor detalle los procedimientos.

- **La obligación, en su caso, impuesta a instituciones financieras distintas de los bancos de presentar ITS, y la manera en que se examinan y evalúan esos informes;**

Ver respuesta a la pregunta 11 y la respuesta anterior.

- **Restricciones o reglamentación, en su caso, acerca del movimiento de objetos preciosos, como oro, diamantes y otros artículos conexos;**

Actualmente no existen este tipo de regulaciones para establecer controles financieros sobre los objetos descritos en esta pregunta. Sin embargo, en el proyecto de “Ley para el fortalecimiento de la legislación costarricense sobre terrorismo” se

propone la inclusión de un artículo nuevo que precisamente se refiere a este tipo de bienes. El texto del artículo propuesto es el siguiente:

“Artículo 15.— BIS Las personas físicas y jurídicas que desarrollan actividades económicas distintas de las señaladas en los artículos 14 y 15 de esta Ley, deberán comunicar, al Instituto Costarricense sobre Drogas, las operaciones comerciales que realicen de manera reiterada y en efectivo, incluyendo transferencias desde el exterior o hacia él, en moneda nacional o extranjera, por sumas iguales o superiores a los diez mil dólares estadounidenses (US\$10.000,00) o su equivalente en colones. Dichas actividades económicas son, entre otras, las siguientes:

- a) La compraventa o el traspaso de bienes inmuebles, bienes muebles, como armas, piedras y metales preciosos, obras de arte, joyas, automóviles, y los seguros.
- b) Los casinos, las apuestas y otras operaciones relacionadas con juegos de azar.
- c) Operadoras de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero.
- d) Servicios profesionales.

Para tal efecto, se utilizarán los formularios que determine el Instituto Costarricense sobre Drogas.”

En cuanto a controles aduaneros, los objetos preciosos como oro, diamantes y otros artículos conexos se consideran como mercancías y en principio deben ser declarados como tales por los viajeros.

- **Reglamentación o restricciones, en su caso, aplicables a sistemas alternativos de envío de remesas, como el sistema “hawala” o sistemas análogos, y a organismos de beneficencia, organizaciones culturales y otras organizaciones sin fines lucrativos que recaudan y desembolsan fondos para fines sociales o caritativos.**

Como se explicó anteriormente en la respuesta a la pregunta 11, el artículo 15 de la Ley 8204 extiende los controles financieros a los sujetos ahí contemplados, a quienes obliga a registrarse ante la SUGEF y someterse a la supervisión financiera en materia de legitimación de capitales. En cuanto a esto, la SUGEF ya tiene lista la normativa que regula estos procedimientos, la cual se espera sea aprobada e implementada en los próximos dos meses. Por otra parte, las reformas propuestas a la Ley 8204 en el proyecto de Ley para el fortalecimiento de la legislación costarricense sobre terrorismo, permitirán que estos controles se apliquen también para prevenir el financiamiento al terrorismo.

IV. Prohibición de viajar

Con arreglo al régimen de sanciones, todos los Estados deben adoptar medidas para impedir la entrada en su territorio o el tránsito por él a las personas incluidas en la Lista (párrafo 1 de la resolución 1455 (2003) y apartado b) del párrafo 2 de la resolución 1390 (2002)).

16. **¿Ha incluido los nombres de las personas designadas en su “lista de detención” o lista de controles fronterizos de su país? Sírvase bosquejar brevemente las medidas adoptadas y los problemas con que se ha tropezado.**

Ver respuesta anterior. En cuanto a problemas, los nombres de la Lista en general presentan dificultades de verificación precisa, principalmente por los numerosos alias que frecuentemente utilizan.

17. **¿Con qué frecuencia transmite la lista actualizada a las autoridades de control de fronteras de su país? ¿Dispone de la capacidad de buscar datos incluidos en la Lista por medios electrónicos en todos sus puntos de entrada?**

La DIS actualiza periódicamente la Lista y la transmite de manera regular a sus delegaciones regionales, las cuales coordinan con los puestos de control migratorio en todos los puestos de entrada y salida autorizados del país. Asimismo, las autoridades migratorias sí disponen de la capacidad para buscar datos incluidos en la Lista por medios electrónicos.

18. **¿Ha detenido a algunas de las personas incluidas en la Lista en cualquiera de sus puntos fronterizos o en tránsito por su territorio? En caso afirmativo, sírvase proporcionar la información adicional pertinente.**

Al momento, no se han identificado personas incluidas en la Lista.

V. Embargo de armas

Con arreglo al régimen de sanciones, se pide a todos los Estados que impidan el suministro, la venta y la transferencia, directos o indirectos, a Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas y entidades asociados con ellos, desde su territorio o por sus nacionales fuera de su territorio, de armas y materiales conexos de todo tipo, incluidos el suministro de piezas de repuesto y asesoramiento técnico, asistencia o adiestramiento con actividades militares (apartado c) del párrafo 2 de la resolución 1390 (2002) y párrafo 1 de la resolución 1455 (2003)).

20. **¿Qué medidas aplica actualmente, en su caso, para impedir la adquisición de armas convencionales y armas de destrucción en masa por Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos? ¿Qué tipo de controles a la exportación aplica para impedir que obtengan los elementos y la tecnología necesarios para el desarrollo y producción de armas?**

Costa Rica no posee, produce, importa o exporta armas convencionales ni de destrucción masiva ni de ningún otro tipo.

21. **¿Qué medidas, si acaso, ha adoptado para tipificar como delito la violación del embargo de armas decretado contra Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos?**

Ver respuesta anterior.

22. Sírvase describir cómo su sistema de concesión de licencias de armas/negocio de armas, en su caso, puede impedir que Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes, y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos obtengan artículos incluidos en el embargo de armas decretado por las Naciones Unidas.

Ver respuestas anteriores a las preguntas 20 y 21.

Sin embargo, en lo que se refiere a armas livianas y explosivos, en Costa Rica rige la Ley de Armas y Explosivos (Ley No. 7530 de 10 de julio de 1995 y sus reformas). A continuación se transcriben los artículos relacionados con los controles a este tipo de armas:

“Artículo 67.— **Control, vigilancia y fiscalización.** El control, la vigilancia y la fiscalización de toda actividad que se realice con armas, municiones, explosivos, artificios, sustancias químicas, pólvora en todas sus presentaciones y materias primas para elaborar productos regulados por la presente Ley, corresponden, en todos sus aspectos, a la Dirección de Armamento del Ministerio de Seguridad Pública.”

“Artículo 68.— **Fabricación, almacenamiento, comercio, importación y exportación.** Para fabricar, almacenar, comerciar, importar y exportar armas, municiones, explosivos, artificios, pólvora en todas sus presentaciones y materias primas para elaborar productos regulados por esta Ley, toda persona física o jurídica deberá contar con el permiso de la Dirección de Armamento, la cual lo otorgará según la presente Ley y sus Reglamentos. Se prohíben la venta de pólvora y el suministro, a cualquier título, de artículos a base de pólvora, a personas menores de edad y a personas jurídicamente declaradas en estado de interdicción.”

“Artículo 69.— **Condiciones.** Las fábricas, las plantas industriales, los talleres, los comercios y los demás establecimientos dedicados a las actividades indicadas, en el artículo anterior, deberán reunir las condiciones de seguridad, funcionamiento técnico y producción, que se determinen en el reglamento.”

“Artículo 72.— **Características del permiso.** Para fabricar, almacenar, comerciar, importar, exportar y vender armas permitidas, municiones, explosivos, pólvora y materia prima para elaborar los productos regulados por esta Ley, deberá tramitarse, ante la Dirección de Armamento, una solicitud de permiso que indique las características, la cantidad, la procedencia y el modo de distribución y venta de éstos. Las manifestaciones contenidas en dicha solicitud tendrán los efectos de una declaración jurada. Asimismo, deberá adjuntarse copia del permiso específico del Ministerio de Salud.

Las aduanas no autorizarán el desalmacenaje correspondiente sin ese permiso. Para la fabricación, la comercialización y el almacenaje de los productos regulados por esta Ley, deberá contarse con instalaciones físicas que ofrezcan condiciones de seguridad.

Cuando el número de armas exceda de cien, se requerirá la autorización del Ministerio de Seguridad. En el trámite de las autorizaciones citadas, la Dirección de Armamento deberá evitar toda práctica monopolística y restrictiva de la libertad de comercio. Queda expresamente prohibida la fabricación de armas prohibidas y de material bélico.”

23. **¿Tiene algunas garantías de que las armas y municiones producidas en su país no serán desviadas hacia Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociadas por ellos, ni utilizadas por ellos?**

Ver respuestas anteriores a las preguntas 20 y 21.

VI. Asistencia y conclusión

24. **¿Estaría su país dispuesto a proporcionar asistencia a otros Estados para ayudarles a aplicar las medidas incluidas en las resoluciones antes mencionadas, o podría hacerlo? En caso afirmativo, sírvase proporcionar particulares o propuestas adicionales.**

Costa Rica está en la mejor disposición de colaborar con otros países en el intercambio de información de inteligencia. Asimismo, existe la voluntad para enviar personal técnico que fuera requerido para labores de capacitación, en términos a convenir por mutuo acuerdo.

25. **Sírvase identificar esferas, en su caso, en que se haya producido cualquier aplicación incompleta del régimen de sanciones contra los talibanes/Al-Qaida, y en las que, a su juicio, una asistencia concreta o la creación de capacidad mejoraría sus posibilidades de aplicar el régimen de sanciones mencionado más arriba.**

Ver respuesta a la pregunta 15 en el sentido de que la Lista Consolidada no aparece en las bases de datos de la Interpol Oficina-Costa Rica, por lo cual sería recomendable asegurar que la Lista sea incorporada en la base de datos de la Interpol.

26. **Sírvase incluir cualquier información adicional que considere pertinente.**
-